

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	MARIO PINEDA ECHEVERRY
DEMANDADOS:	MARÍA MATILDE, BLANCA ADIELA, CLAUDIA CIELO, LUIS ALFREDO, JOSÉ ALBEIRO, JAIRO ALONSO Y JOSÉ DAGOBERTO CARDONA ÁLVAREZ, en calidad de herederos determinados de la finada BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO.
RADICADO:	17013311200120210005800
FECHA:	03 DE JUNIO DE 2021

Se apresta el despacho a admitir la litis-pendencia de la referencia, luego de remediada, haciendo delantadamente estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de los artículos 4 de la ley 54 de 1990; 20 numeral 6, 22 y 28-2 del CGP, por no existir en esta localidad Juzgado de Familia.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de persona natural, quien obra a través de mandatario judicial, en cumplimiento del derecho de postulación, quien pretende la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en frente de herederos determinados e indeterminados de la finada **BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO**.

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE

La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 ibídem y 6 del Decreto 806 de 2020, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

Se correrá traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días, cuya notificación correrá por cuenta de la parte actora atendiendo los nuevos lineamientos que regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). Se deberá aportar constancia del envío de los anexos, demanda y auto admisorio con la nota de recibido por cada uno de los demandados.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

Como medidas previas, se instaron las siguientes:

- Que se disponga la suspensión del trámite de liquidación de herencia intestada que se lleva en la Notaría Única del Circulo de Aguadas, Caldas, sobre el patrimonio relicto de la causante BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.055.830.470.
- El embargo del bien inmueble a nombre de la señora BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO, con folio de matrícula inmobiliaria Numero 102 -12089.

En lo atinente a la suspensión del trámite sucesoral de la causante BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO, que se ventila en la Notaría Única de esta localidad, se negará por no encuadrar dentro de la preceptiva consagrada en el numeral 1 del artículo 161 de la Obra General del Proceso, ya que dicha rogativa sería viable cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

Relacionado con el embargo del bien inmueble, se accederá a dicha medida, con fundamento en la sentencia SCT-18692017 del 26 de febrero de 2017 y 50001 22 13 000 2019 00091 02 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que indica que en los procesos de declaratoria de existencia de unión marital de hecho con miras a la liquidación, es procedente el embargo y secuestro conforme a lo reglado en el artículo 598 del Código General del Proceso.

El despacho decretará el embargo del bien inmueble objeto de gananciales y que se encuentra en cabeza de la causante, acreditación que aparece en el certificado anexo con folio de matrícula inmobiliaria 102-12089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por secretaría se librará el oficio pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda sobre **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, planteada por el señor **MARIO PINEDA ECHEVERRY** contra los señores **MARÍA MATILDE, BLANCA ADIELA, CLAUDIA CIELO, LUIS ALFREDO, JOSÉ ALBEIDO, JAIRO ALONSO Y JOSÉ DAGOBERTO**, en calidad de herederos de la finada **BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO y herederos indeterminados**

SEGUNDO: ORDENAR rituar este asunto por el procedimiento **verbal** (art. 368 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda a los demandados, por el **término de veinte (20)** días, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega de los anexos respectivos, tarea que acometerá la parte invocante atendiendo lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). Se deberá aportar constancia del envío de dichos actos procesales con la nota de recibido.

CUARTO: DISPONER el emplazamiento por edicto de los herederos indeterminados de la finada **BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del Ordenamiento General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NIEGA ordenar la suspensión del trámite notarial de la sucesión de la extinta **BLANCA AURORA ÁLVAREZ COLORADO**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECRETAR el embargo del siguiente bien inmueble que posee el demandado y que puede ser objeto de gananciales:

- Bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 102-12089.

Por la secretaría se librará el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f98eb7c5ace1e087f4cb8a2d539f8789f900a5bf0040f1b6f848603
3f8f61b6b**

Documento generado en 02/06/2021 04:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**